

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto (BOE 16 agosto 1982).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

j) Fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

k) Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorros y Cajas Rurales.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:

5. Planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.

Artículo 35. 1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

g) Ordenación del crédito, banca y seguros.

2. La asunción de competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero: Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 147.3, de la Constitución.

Segundo: A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha (DOCM 16 abril 1985).

Por Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 178/83, de 9 de noviembre, en virtud de lo que dispone el artículo 31-1K y 2 del Estatuto de Autonomía, la Consejería de Economía y Hacienda asumió parte de las competencias respecto de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha, en el marco de las bases y la ordenación de la Política Económica General del Estado.

Con el fin de desarrollar las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía en esta materia, a través de este Decreto se pretende ampliar el marco regional de relaciones financieras previstas estatutariamente así como favorecer el desarrollo económico de la Región, contribuyendo con ello al logro de un mayor grado de

regionalización de las inversiones financiadas con el ahorro captado intrarregional y potenciar el papel que corresponde a las Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha en el marco del nuevo Estado de las Autonomías diseñado por la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión del día 2 de abril de 1985.

DISPONGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto son de aplica-

ción a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con excepción de lo prevenido en el apartado D del número 2 del artículo 5, que será de aplicación a todas las Cajas de Ahorros que operen en el territorio de la misma.

Artículo 2.º *Creación, fusión y liquidación de Cajas de Ahorros.*

Son competencias de la Consejería de Economía y Hacienda:

- a) Autorizar con carácter discrecional, y previo cumplimiento de los trámites correspondientes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión de las ya existentes, con la consiguiente aprobación de sus Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar su modificación cuando no se ajusten a las disposiciones legales vigentes.
- b) Ratificar los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros.

Artículo 3.º *Expansión de las Cajas de Ahorros*¹.

La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las actuales normas sobre apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y podrá conceder las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 4.º *Estatutos y Organos de Gobierno*².

Son facultades del Consejero de Economía y Hacienda en el marco de la legislación básica del Estado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31-1K del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, las siguientes:

1. a) Regular la organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorros.
- b) Aprobar, en su caso, cualquier modificación de los Estatutos y Reglamentos que hubiese acordado la Asamblea General.
- c) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento de Director General o asimilados y aprobar su remoción si así procediera, por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.
- d) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración efectuada por el Director General o asimilado.

2. Las Cajas de Ahorros están obligadas a comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda los nombramientos, ceses y reelecciones de todos los miembros de sus diferentes Organos de Gobierno, unipersonales o colegiados, sin perjuicio de la comunicación oportuna al Banco de España.

3. A tal efecto, se creará por la Consejería de Economía y Hacienda un registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y Altos Cargos de las mismas sin perjuicio de los existentes en el Banco de España.

4. Las convocatorias de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias se publicarán en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* y en los periódicos de mayor circulación en la provincia donde radique su Sede Social en la forma y plazo dispuestos por la normativa vigente.

Artículo 5.º *Control de la actividad y computabilidad de inversiones.*

1. La Consejería de Economía y Hacienda vigilará el cumplimiento de las disposiciones en materia de regionalización de inversiones contenidas en el Real Decreto

2291/1977, de 27 de agosto, y normas que lo desarrollan.

2. a) La Consejería de Economía y Hacienda dentro de los límites contenidos en la normativa básica podrá declarar la aptitud de títulos de renta fija para ser computables en el coeficiente de fondos públicos de conformidad con lo señalado en el Real Decreto 2869/80 de 30 de diciembre, o normas que se dicten en el futuro.

b) La suscripción de títulos emitidos por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha y los calificados por la Consejería de Economía y Hacienda a que se refiere el apartado a) anterior, tendrá carácter prioritario para su inclusión en el coeficiente de fondos públicos y respetará, en todo caso, el porcentaje que sobre el valor que tenga en cada momento el coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones, pueda establecer el Gobierno del Estado.

En el caso de Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha que operen en otras Comunidades Autónomas, el término de referencia para el cálculo del porcentaje máximo a que se refiere el párrafo anterior será la parte del coeficiente de fondos públicos que corresponde a los recursos ajenos captados por las mencionadas Cajas dentro de Castilla-La Mancha.

c) La Consejería de Economía y Hacienda podrá calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha computarán en el coeficiente de préstamos de regulación especial que corresponda a recursos ajenos captados en la región de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Real Decreto 360/84, de 8 de febrero, o normas que se dicten en el futuro.

d) En el caso de Cajas de Ahorros que operen en varias Comunidades Autónomas, el porcentaje sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial se aplicará únicamente a la parte de recursos ajenos captados por las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Dicha calificación se realizará de acuerdo con el destino del fondo y las condiciones establecidas por el Decreto 715/64, de 26 de marzo y disposiciones complementarias.

En todo caso, se incluirán en el coeficiente los recursos con posibilidades de cómputo que las Cajas destinasen a créditos a la exportación y a la financiación del programa de viviendas de protección oficial.

3. Dentro de las limitaciones subjetivas establecidas por el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto en su artículo noveno, o que puedan establecerse en el futuro, la Consejería de Economía y Hacienda podrá conceder o denegar las siguientes autorizaciones:

- a) Para la realización de inversiones cuya cuantía supere el 2,5 por 100 de los recursos ajenos de las Cajas.
- b) Para la participación en empresas cuya cuantía supere el 20 por 100 del Capital Social.

En la relación de operaciones en las que intervengan o tengan firmas comprometidas Altos Cargos de las Cajas o personas físicas o jurídicas a ellas vinculadas, las Cajas de Ahorros deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda la misma información que deban facilitar al Ministerio de Economía y Hacienda directamente o a través del Banco de España, y solicitar, en su caso, las oportunas autorizaciones previas³.

Artículo 6.º *Distribución de resultados.*

Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda:

1. Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General, y en particular:
 - a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sos-

tenimiento de las obras Benéfico-Sociales, propias y en colaboración establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras Benéfico-Sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de la misma, importe de la inversión y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras Benéfico-Sociales previstas.

3. Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras Benéfico-Sociales.

Artículo 7.º Información⁴.

Las Cajas de Ahorros vendrán obligadas a remitir a la Consejería de Economía y Hacienda las informaciones siguientes:

a) Mensualmente el balance de situación y anexos complementarios, y la cuenta de resultados y demás anexos con periodicidad trimestral.

b) Los estados financieros, con periodicidad anual, de las sociedades en las que tengan una participación superior al 50 por 100, así como de todos aquellos de los que se requiera formalmente por la citada Consejería como consecuencia de la importancia del riesgo que comporten.

c) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros, así como los informes sobre situaciones concretas que decidiera remitirle, todo sin perjuicio de la correspondiente comunicación al Banco de España.

d) Cuantos datos resulten necesarios para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

Artículo 8.º Publicidad de las Cajas de Ahorros⁵.

La Consejería de Economía y Hacienda habrá de aprobar previamente a su difusión, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9.º Inspección.

La Consejería de Economía y Hacienda realizará la inspección de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en la materia.

Artículo 10. Facultad sancionadora.

La Consejería de Economía y Hacienda ejercerá respecto de las Cajas de Ahorros y dentro de sus competencias, las facultades sancionadoras por las infracciones en que las mismas puedan incurrir.

Dichas sanciones podrán imponerse a iniciativa propia o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

1. Las facultades atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda en el presente Decreto se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, inspección y disciplina de las instituciones financieras.

2. La Consejería de Economía y Hacienda queda autorizada para tomar las medidas y dictar las disposiciones adecuadas para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 178/83, de 9 de noviembre.

¹ Véase texto único Circular 3, 26 de febrero de 1986 (DOCM 17 junio 1986).

² Véase Decreto 60/1986, 27 de mayo (DOCM 3 junio 1986), modificado por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988); Orden 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987), que desarrolla el Decreto 60/1986, y Circular 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987), que desarrolla dicha Orden.

³ Véase Orden 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988) y Circular 9, 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988), que la desarrolla.

⁴ Véase Circular 2, 26 de febrero de 1986 (DOCM 11 mayo 1986); Orden 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987), y Circular 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987), que la desarrolla, y Disposición Adicional 2.ª del Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988).

⁵ Véase Circular 1, 26 de febrero de 1986 (DOCM 11 marzo 1986).

Circular número 1, de 26 de febrero de 1986, a Cajas de Ahorros sobre publicidad (DOCM 11 marzo 1986).

El Decreto 2584/73, de 19 de octubre, reguló la publicidad que implique una apelación al ahorro del público, habiendo sido desarrollado por la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de octubre de 1973. Para el supuesto específico de emisión de títulos valores, desde el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y puesta en circulación de títulos de renta fija, se han promulgado varias disposiciones para su desarrollo, especialmente la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1981, sobre información financiera de las Entidades emisoras de títulos valores.

Por otra parte, el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolla la Ley 14/1985, de 29 de mayo,

de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, introduce la novedad de contemplar las formas de retribución en especie, si bien no entra en el tema de su publicidad.

El artículo 8.º del Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha, establece que la Consejería de Economía y Hacienda habrá de aprobar previamente a su difusión, los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros con sede social en Castilla-La Mancha. Con objeto de delimitar y normalizar el desarrollo de la citada función, se dictan las siguientes normas:

Primera. Dentro del mes de enero de cada año, las

Entidades presentarán en la Dirección General de Política Económica y Financiera una memoria sobre la publicidad a desarrollar a lo largo del año, cuyo contenido será:

a) Reseña sobre su orientación general (segmentos del mercado a que va dirigida, ámbito territorial, medios de difusión, etc.).

b) Costes de publicidad en que se incurrió durante la anualidad anterior.

c) Presupuesto anual de publicidad con indicación de los importes comprometidos para ese año de campañas aprobadas en ejercicios precedentes.

Segunda. 1. Solamente se deberá solicitar autorización previa para los proyectos de publicidad que contengan una apelación al ahorro público.

2. Las solicitudes incluirán:

a) Contenido de la campaña publicitaria.

b) Textos o anuncios a insertar, con indicación del medio publicitario a ser utilizado.

c) Presupuesto estimado y evaluación de costes originados a la estructura productiva de la Entidad que no estén recogidos en los presupuestos.

d) Fecha prevista para su lanzamiento.

3. Las solicitudes de autorización deberán tener entrada en la Consejería de Economía y Hacienda, al menos, con un mes de antelación a la fecha prevista para su lanzamiento.

4. Resultará aprobada por silencio administrativo toda solicitud de autorización que no hubiere sido denegada expresamente en el plazo de veinte días. Dicho plazo se contará desde la fecha de entrada de la solicitud en esta Consejería o desde la fecha en que se recepcione la documentación complementaria que, en su caso, hubiere sido solicitada a la Entidad.

5. En todos los anuncios, carteles, folletos, circulares, películas, textos, etc., utilizados en las campañas a

que se refiere el punto 1 de esta norma, se hará constar la fecha en que fue autorizada. En caso de haber sido aprobada por silencio administrativo se consignará la fecha del registro de entrada en esta Consejería de la solicitud correspondiente.

6. En el caso de tratarse de una emisión de títulos-valores, se acompañará, además, tanto la documentación que hubo de ser presentada en el organismo afectado como la autorización correspondiente. En este supuesto se reduce a quince días el plazo indicado en el punto 3.

Tercera. La restante publicidad de la Entidad así como su presupuesto, será comunicada a la Dirección General de Política Económica y Financiera, a efectos de conocimiento, antes de su puesta en circulación.

Cuarta. La autorización otorgada por esta Consejería se entenderá sin perjuicio de otras que también hayan de ser solicitadas, por utilización de reproducciones de moneda de curso legal, billetes de la Lotería Nacional o cualquier otra causa.

Quinta. Las Entidades cuidarán especialmente de que la publicidad sea veraz, completa e inteligible para cualquier persona no experta en la materia, excluyendo todo tipo de ambigüedades. La publicidad fundamentada en estimaciones o previsiones de futuro deberá basarse en una prudente evolución de las variables consideradas y deslindará con claridad los datos ciertos de aquellos que se apoyen en meras expectativas. Se hará mención expresa de la garantía, rentabilidad y liquidez ofrecidas por cada modalidad de inversión o ahorro.

Sexta. Cuantas aclaraciones o dudas suscite esta circular serán resueltas por la Dirección General de Política Económica y Financiera.

Norma transitoria. La memoria para el año 1986 a que se refiere la norma primera de esta circular, podrá ser presentada hasta el 31 de marzo de 1986.

Circular número 2, de 26 de febrero de 1986, a Cajas de Ahorros sobre información (DOCM 11 marzo 1986).

El artículo 7 del Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en materia de Cajas de Ahorros, faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para solicitar de las Cajas la información necesaria para ejercitar las competencias asumidas. En su ejercicio resulta ineludible establecer el seguimiento de aquellas variables que se consideran particularmente significativas, variables que, en ocasiones, requieren un grado de desagregación superior al contenido de los estados confidenciales que periódicamente rinden las Entidades. Esta circunstancia se da en el seguimiento dinámico de los riesgos con los principales acreditados, especialmente desde el momento en que la normativa de la Administración Central ha eliminado los límites de concentración para sustituirlos por un reforzamiento de los recursos propios mínimos.

En consecuencia, se dictan las siguientes normas:

Primera. En los meses de abril, julio, octubre y enero todas las Entidades con sede en Castilla-La Mancha presentarán, referido al cierre del trimestre natural anterior, la posición de riesgos con sus principales acreditados de acuerdo con lo regulado en esta circular.

Segunda. 1. Se declararán, por orden alfabético, los mismos titulares que deban serlo a la Central de

Información de Riesgos del Banco de España, en adelante la CIR.

2. Serán de aplicación todas las normas establecidas para la CIR en tanto no se explicita lo contrario.

a) Solamente se declararán los riesgos denominados «directos» por la CIR.

b) Se declarará en base a saldos dispuestos, no consignándose, en su caso, los límites que pudieran existir sin utilizar.

c) En el supuesto de riesgos pluripersonales se declarará solamente al titular más caracterizado, o al situado en primer lugar en caso de serlos todos por igual. Una vez declarado el nombre de uno de ellos no podrá ser modificado, si no es con previa comunicación de las razones que lo hacen necesario a la Dirección General de Política Económica y Financiera.

d) En tanto la CIR no haya asignado código a un titular, en su caso, éste se declarará omitiendo ese dato.

e) Los integrantes de un mismo grupo de riesgo se declararán a continuación del acreditado dominante, señalando con un mismo número la columna «grupo» del anexo.

Se considerará que varios acreditados forman grupo

siempre que se dé una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que la suma de las participaciones directa e indirecta en el capital de otro alcance el 20 por 100.
 2. Que otra empresa o particular posea, al menos, el 20 por 100 del capital de más de un acreditado, aunque aquella no esté acreditada.
 3. Que tengan el 20 por 100 de los administradores comunes.
 4. Que exista manifiesta dependencia como proveedor o como cliente entre ellos debido a su elevado peso específico.
 5. Que la Entidad así lo considere internamente por cualquier razón.
- f) Los riesgos correspondientes a un mismo grupo

se sumarán en la línea siguiente a la del último acreditado del grupo.

Tercera. La Dirección General de Política Económica y Financiera comunicará, por escrito, a cada Entidad el importe de «total riesgo» del anexo (en la página siguiente) a partir del cual deben declararse todos los grupos o acreditados individuales. La citada Dirección General podrá modificar dicho importe siempre que lo considere oportuno.

Cuarta. Como anexo se incluyen los datos a declarar.

Quinta. Esta circular se aplicará, por primera vez, a los datos referidos al 31 de diciembre de 1985.

Sexta. Cuantas aclaraciones o dudas suscite esta circular serán resueltas por la Dirección General de Política Económica y Financiera.

Texto único de la Circular número 3, de 26 de febrero de 1986, a Cajas de Ahorros sobre expansión con todas las modificaciones habidas hasta el 5 de junio de 1986 (DOCM 17 junio 1986).

Mediante la Circular número 3 de la Dirección General de Política Económica y Financiera, se estableció la forma de ejercer las competencias en materia de expansión de Cajas de Ahorros. Habiendo sido modificada con posterioridad, parece conveniente refundir en un texto único la normativa aplicable en la materia.

En consecuencia, serán de aplicación las siguientes normas:

Primera. Antes de proceder a la apertura de oficinas en el territorio de Castilla-La Mancha, las Entidades lo comunicarán a la Dirección General de Política Económica y Financiera. Para ello, cumplimentarán el anexo (pág. 405) que acompaña a esta Circular. Deberán rellenarse tantas comunicaciones como número de oficinas se vayan a abrir.

Lo anterior se aplicará, igualmente, a la cesión de oficinas entre Entidades.

En el supuesto de que no se procediera a la apertura de alguna oficina en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la declaración indicada en el primer párrafo de esta norma, deberá efectuarse nueva declaración convenientemente actualizada.

Segunda. En el caso de que la Entidad presente una relación insuficiente entre recursos propios e inversiones y, de conformidad con el punto 3 del artículo 10 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sea necesario el informe favorable del Banco de España, se remitirá, adicionalmente, la información que en cada momento tenga establecida ese Banco para la apertura de oficinas. La Dirección General de Política Económica y Financiera quedará encargada de hacerla seguir al Banco de España y, una vez recibido el citado informe, comunicará la resolución que proceda.

Tercera. Deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Política Económica y Financiera, en el plazo de quince días:

1. La apertura de las oficinas contempladas en la norma primera de la presente circular.
2. Toda autorización del Banco de España para abrir, cerrar o ceder oficinas en el extranjero o en provincias no comprendidas en el territorio de Castilla-La Mancha.
3. Todo traslado de oficina dentro de una misma localidad, indicando su nueva dirección.
4. Todo cierre o cesión de oficinas.
5. Toda sanción impuesta por autoridad no dependiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que afecte a su expansión.

Cuarta. 1. En el plazo de un mes, las Entidades deberán remitir a la Dirección General de Política Económica y Financiera relación de todas sus oficinas por orden alfabético de municipios, indicando:

- a) Municipio.
- b) Dirección.
- c) Fecha de apertura.

Asimismo, presentarán declaración de las sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas en materia de expansión y tengan efectividad en la fecha de publicación de esta circular. En caso negativo lo harán constar expresamente.

Quinta. El presente texto sustituye a todas las circulares publicadas sobre la materia hasta el momento que, en consecuencia, quedan sin efecto.

Sexta. Cuantas aclaraciones o dudas suscite esta circular serán resueltas por la Dirección General de Política Económica y Financiera.

ANEXO
Declaración al

Entidad

TITULAR		Código	Nombre sin abreviaturas	Grupos	Cuentas comerciales	Acciones y participaciones	Total riesgo dinámico	Riesgo de firma	Total riesgo	Riesgo dinámico en mora o incumplido	Riesgo de mora o incumplido	Total riesgo en mora o incumplido	Posiciones especulativas	CUENTAS DE OPCIÓN	
														Activos en suspenso	Productos de riesgo no liquidados
				(1)						(2)	(3)			(4)	(5)

INSTRUCCIONES

- (1) Para acreditados individuales, consignar una raya. Para grupos, indicarlo con un mismo número.
 (2) Incluirá: créditos, préstamos, efectos financieros, títulos de renta fija e intereses liquidados e impagados, con independencia de que estén o no inscritos en mora o no.
 (3) Estos importes también deben estar inscritos en la columna correspondiente de la izquierda.
 (4) Figurará hasta la fecha en que prescriban o fueren condonados.
 (5) Intereses vencidos que no han sido liquidados a los clientes, ya sea por aplicación de la normativa del Banco de España, o por decisión independiente de la Entidad. En caso de que no se vieran contabilizando en cuentas de orden, sino que reconocerían como producto en el momento de su cobro efectivo, la Entidad deberá proceder a su inscripción, aunque sea retrospectivamente, a partir del 1 de enero de 1996.

Nota: Cifras en millones sin decimales.

ANEXO

ENTIDAD

Coefficiente de recursos propios %, según balance de (1)

Datos de la oficina: municipio

dirección

coste de instalación (2) millones.

gastos anuales (3) millones.

umbral de rentabilidad (4)

— recursos millones.

— inversiones millones.

tiempo de entrada

en rentabilidad años (5)

meses

El municipio tiene servicios bancarios SI NO

Se encuentra penalizada su expansión SI NO

Se trata de una sucursal o de una oficina.

....., a de de

(firma y sello)

INSTRUCCIONES

- (1) Según Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.
- (2) Incluyendo el local (en caso de ser en propiedad), obras realizadas, mobiliario e instalaciones de todo tipo, terminales de ordenador, etcétera.
- (3) Incluye gastos directos de personal, amortización o leasing del inmovilizado, alquileres, contribuciones e impuestos que greven el inmovilizado, gastos generales directos y, en general, todo coste no financiero imputable a la oficina.
- (4) Podrán establecerse umbrales de recursos y de inversiones o, en su caso, tan sólo de uno de los dos.
- (5) Táchese lo que no proceda.

Nota: Las cantidades irán sin decimales.

--	--

--	--

Decreto 60/1986, de 27 de mayo, por el que se desarrollan las normas básicas sobre órganos rectores de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha (DOCM 3 junio 1986) ^{1,2}.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, contempla, en su Disposición final cuarta, que las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla en determinados aspectos considerados no básicos, entendiendo el concepto de normativa básica del Estado con notable amplitud. Por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumió competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorros, siendo competente para el desarrollo de la Ley.

El presente Decreto contempla el mayor grado posible de autonomía de las Cajas de Ahorros de la región compatible con los propósitos de democratización, de gestión eficaz y de adecuación a la nueva organización del Estado. Su contenido se refiere, fundamentalmente, al establecimiento de un sistema electoral sencillo. Adicionalmente, se garantiza la posibilidad de acceso a la Asamblea General a todos los municipios, sea cual fuere su dimensión.

A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de mayo de 1986.

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación a las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de Castilla-La Mancha, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamentos a lo ordenado en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y al contenido de este Decreto.

Artículo 2.º *Organos de Gobierno.*

Constituirán Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control.

Los componentes de esos órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función financiera y social.

CAPITULO SEGUNDO

La Asamblea General

Artículo 3.º *Consejeros Generales en representación de Corporaciones Municipales.*

Artículo 4.º *Consejeros Generales en representación de los impositores.*

1. La circunscripción electoral será la provincia. Su número coincidirá con el de las provincias donde la Caja tenga abiertas oficinas operativas.

2. El número de Consejeros Generales que corresponderá elegir a cada circunscripción, será directamente proporcional a su participación en los saldos de los depósitos en pesetas de la Entidad.

3. En cada circunscripción electoral se elegirá un número de compromisarios diez veces superior al número de Consejeros Generales que le corresponda.

Los compromisarios de cada circunscripción elegirán, de entre ellos, a los Consejeros Generales en representación de impositores y a un número igual de suplentes. Para ello, se convocarán las correspondientes asambleas, con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada con acuse de recibo. La relación circunstanciada de compromisarios deberá estar, a disposición de los mismos, en los locales de la Caja de Ahorros y en los de la Consejería de Economía y Hacienda.

Diez compromisarios o el 10 por 100 del número correspondiente a una circunscripción, en caso de ser menor, podrán presentar listas de candidatos, conteniendo, como máximo, tantos nombres como puestos hayan de ser cubiertos entre titulares y suplentes. Igualmente, cualquier compromisario podrá presentar su propia candidatura, lo que tendrá los mismos efectos que si de una lista se tratase. Cada compromisario podrá emitir un voto, que no será delegable. Se seleccionarán primero los titulares y después los suplentes. Estos últimos cubrirán las vacantes que se produzcan siguiendo el orden obtenido en la votación.

De no haber candidaturas, o tratarse solamente de una, todos los compromisarios serán electores y elegibles.

4. Para poder ser elegido compromisario, además de tener más de dos años de antigüedad como impositor a la fecha en que se celebre el sorteo, será necesario haber mantenido, durante el semestre natural anterior a la fecha de convocatoria de las elecciones, un saldo medio no inferior a 25.000 o un mínimo de cincuenta movimientos en cuenta. Las Cajas establecerán en sus Estatutos la actualización de esa cantidad en base a las variaciones del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

5. A los efectos de determinar la condición de impositor no se tendrá en cuenta ninguna forma de captación de pasivo mediante títulos al portador.

6. En el supuesto de titularidad múltiple de imposiciones tan sólo se considerará titular el colocado en primer lugar.

7. En el plazo de cinco días naturales, los compromisarios podrán renunciar a su condición de tales mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral; en caso contrario, se supondrá su aceptación.

De producirse la renuncia de más del 30 por 100 de los compromisarios, deberá procederse a un nuevo sorteo para cubrir las plazas vacantes.

Artículo 5.º *Consejeros Generales en representación de los empleados.*

Los Consejeros Generales en representación de los empleados serán elegidos por los representantes legales de los trabajadores, no siendo aceptable su elección por categorías profesionales.

Artículo 6.º *Consejeros Generales en representación del fundador.*

Los fundadores de Cajas de Ahorros nombrarán directamente a sus representantes con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 7.º *Causas de inelegibilidad y de cese.*

Además de por las causas de inelegibilidad y cese consignadas con carácter general, no podrán ser Consejeros Generales ni compromisarios quienes estén ligados a la Caja, o a Sociedad participada por la misma, directa o indirectamente, en más del 20 por 100 de su capital; mediante relación laboral; contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, en la forma que se determine reglamentariamente.

Lo anterior no será de aplicación para los representantes de los trabajadores, que necesariamente deberán forma parte de la plantilla de la Caja de Ahorros.

Artículo 8.º *Duración del mandato y procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.*

1.

2. La renovación de Consejeros Generales será acometida por mitades, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. Las Corporaciones Locales, las Entidades fundadoras y el personal de la Caja podrán sustituir a sus representantes. Los nuevos Consejeros Generales cesarán en el cargo en la fecha en que les hubiera correspondido a sus antecesores.

Artículo 9.º *Convocatoria y desarrollo de la Asamblea General.*

1. Con toda convocatoria de la Asamblea General deberá acompañarse información suficiente sobre los temas que se han de tratar.

2. El Consejo de Administración deberá convocar a Asamblea General extraordinaria en los siguientes supuestos:

- Por acuerdo del Consejo de Administración.
- Por acuerdo de la Comisión de Control.
- A solicitud del 15 por 100 de los Consejeros Generales.

La posibilidad contemplada en el punto c) anterior, no podrá ser ejercitada si no hubiesen transcurrido, al menos, cuatro meses desde la última solicitud efectuada por Consejeros Generales.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros Generales la documentación que los solicitantes aportasen con esa finalidad, así como cualquier otra que estime conveniente.

3. Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde quedarán reflejados la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Asamblea General.

4. El representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control tendrá derecho a asistir a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

5. El derecho a voto de los Consejeros Generales no será delegable.

CAPITULO TERCERO

El Consejo de Administración

Artículo 10. *Nombramiento y elección de Presidente, Vicepresidente y Vocales.*

1. Los Vocales del Consejo de Administración en representación de cada uno de los grupos serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta del grupo correspondiente.

2. Cada grupo de representación elegirá autónomamente los Vocales que le correspondan y un número igual de suplentes. Para ello, cualquier Consejero General de los grupos de empleados y de personas o Entidades fundadoras, un número no inferior a la décima parte de los Consejeros del grupo de Corporaciones Municipales y un número no inferior al que resulte de dividir por ocho el número de Consejeros del grupo de impositores, podrán proponer, para su grupo correspondiente, una lista cerrada que contenga un número par de candidatos. Cada elector tendrá derecho a un voto, que no será delegable.

Proporcionalmente a los votos obtenidos por las diferentes listas, se determinará el número de Vocales que corresponderán a cada una de ellas. Seguidamente se propondrán a la Asamblea General para su nombramiento, tomándose los titulares que correspondan, y un número igual de suplentes, por el orden en que estuvieren escritos en las candidaturas.

3. Cuando un grupo de representación, distinto del de los impositores, haya modificado su composición en la Asamblea General en, al menos, el 15 por 100 de sus miembros desde la última elección de vocales para el Consejo de Administración, la cuarta parte de los Consejeros Generales, como mínimo, podrá solicitar la convocatoria de nuevas elecciones que afectarán, exclusivamente, al grupo de que se trate. Los nuevos Vocales, así como sus suplentes, se mantendrán en el cargo hasta la fecha en que les hubiera correspondido cesar a sus predecesores. No tendrá carácter de reelección, en este supuesto, para aquellos cuya representatividad no quede modificada al no haber sido sustituidos.

La elección a que se refiere este punto deberá tener lugar en un plazo de treinta días contados a partir de la entrega de la solicitud.

4. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, a su Presidente, que lo será, igualmente, de la Entidad y de la Asamblea General. Podrá elegir, asimismo, uno o más Vicepresidentes. De existir más de un Vicepresidente deberán pertenecer a distinto grupo de representación en el mayor grado posible.

Artículo 11. *Duración del mandato y procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes.*

1.

2. El procedimiento de renovación, reelección y provisión de vacantes se ajustará a los criterios establecidos en el artículo 8 de este Decreto para los Consejeros Generales.

Artículo 12. *Edad máxima.*

Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos a la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 13. *Presidente del Consejo de Administración.*

El Presidente de la Caja de Ahorros podrá tener esta-

blecido sueldo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que los Estatutos establezcan sus funciones.
- Que su cuantía esté en correspondencia con la capacidad y dedicación exigidas.
- Que todas las percepciones a que diese derecho el ejercicio del cargo queden recogidas en el oportuno contrato, el cual no podrá contener cantidad alguna en concepto de indemnización o gratificación por cese. El citado contrato deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.
- Que no pueda derivar en relación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

Artículo 14. *Comisión Ejecutiva.*

- Todos los grupos de representación deberán estar representados en la Comisión Ejecutiva.
- Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Economía y Hacienda, así como las normas de funcionamiento de la misma.
- A sus reuniones asistirá el Director General, con voz y sin voto.
- Se levantará acta de todas las reuniones de la Comisión Ejecutiva, donde quedarán reflejados la formación y los acuerdos adoptados. Las actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO CUARTO

La Comisión de Control

Artículo 15. *Composición y actuación.*

- La Comisión de Control estará formada por cinco miembros elegidos por la Asamblea General, con derecho a voz y voto, y un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con derecho a voz, pero sin voto.
 - La Comisión de Control nombrará, de entre sus miembros, al Presidente y al Secretario, cargos que no podrán recaer en el representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
 - 4.
 - En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar cuanta información sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.
 - El Consejo de Administración facilitará a la Comisión de Control los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
 - La Comisión de Control se reunirá con periodicidad no inferior a la del Consejo de Administración. De sus reuniones se levantará acta donde quedarán reflejados la formación, el desarrollo y los acuerdos adoptados. Dichas actas se incorporarán a los correspondientes Libros de Actas de la Comisión de Control.
 - El Secretario del Consejo de Administración hará llegar el orden del día de las reuniones del Consejo a la Comisión de Control. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta, cuya copia, debidamente diligenciada, se trasladará al Presidente de la Comisión de Control, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la reunión del Consejo o de la Comisión.
- Recibidas las copias de las actas, la Comisión de Control tendrá un plazo máximo de siete días para elevar las propuestas a que se refiere el punto quinto del apartado uno del artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de

agosto. En el mismo plazo se requerirá la convocatoria de Asamblea General extraordinaria.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, resolverá en el plazo de un mes.

8. En el supuesto de remoción del Director General por acuerdo del Consejo de Administración, será preceptivo el informe de la Comisión de Control. Dicho informe se remitirá simultáneamente al Colegio de Administración y a la Consejería de Economía y Hacienda.

9. La Comisión de Control se constituirá en Comisión electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

Artículo 16. *Elección de sus miembros.*

- Dentro de cada grupo de representación podrán proponerse candidaturas para miembros de la Comisión de Control, conforme a los criterios establecidos para elección de Vocales del Consejo de Administración.
 - Cada Consejero General tendrá un voto. Los candidatos de la primera mitad de la lista ganadora serán elevados a la Asamblea General para su nombramiento y los candidatos de la segunda mitad quedarán como suplentes y en el orden en que estuviesen escritos.
- En el caso de que existiera una sola candidatura, ésta deberá contar, al menos, con los votos de un tercio de los Consejeros Generales del grupo antes de ser propuesta a la Asamblea General.

Artículo 17. *Representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

La Consejería de Economía y Hacienda podrá nombrar un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control.

Artículo 18. *Presidente de la Comisión de Control.*

El Presidente de la Comisión de Control no podrá pertenecer al mismo grupo de representación que el Presidente de la Caja.

CAPITULO QUINTO

El Director General

Artículo 19. *Director General o asimilados.*

El Director General o asimilados serán designados por el Consejo de Administración de la Caja entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de su cargo.

Su nombramiento se comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda que, en el plazo de dos meses, podrá ejercitar el derecho de veto por falta de idoneidad de la persona designada. Posteriormente, la Asamblea General convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento ⁵.

El Director General o asimilados podrán ser removidos por ineficiencia en su actuación o por cualquier otra justa causa, en virtud de expediente instruido por la Consejería de Economía y Hacienda ⁵.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Comunes

Artículo 20. *Representación múltiple.*

Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las

Cajas de Ahorros podrá ostentar, simultáneamente, más de una representación.

Artículo 21. Incompatibilidades.

Los consejeros, directores, administradores y empleados en activo de otros intermediarios financieros, no podrán formar parte de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros.

CAPITULO SEPTIMO

Federación de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha

Artículo 22. Representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá nombrar dos representantes en el Consejo General de la Federación de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda copia de los contratos con Presidentes y Directores Generales o asimilados que, en cada momento, se encuentren en vigor.

Segunda. En el ejercicio de las funciones de los miembros de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros, con excepción del Presidente del Consejo de Administración, no se podrán originar percepciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento y en la cuantía que se establezca, con carácter general y para cada clase de reunión, por la Consejería de Economía y Hacienda.

Tercera. Los saldos de depósitos a que se refieren los artículos 3 y 4, serán los correspondientes al balance de cierre del último ejercicio que se encuentre disponible.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se determine el importe de las dietas por asistencia y desplazamiento de los miembros

de los Organos Rectores, podrán seguirse aplicando las últimas aprobadas por el Banco de España.

Segunda. A efectos de lo establecido en el párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para determinar los Vocales del Consejo de Administración saliente que seguirán ostentando su cargo, durante el primer año a partir de la constitución de la nueva Asamblea General, se excluirá a aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en los artículos 7, 8, 9 y 16 de la citada Ley, procurando mantener, en la medida de lo posible, las proporciones y grupos que estableció el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

Tercera. La Consejería de Economía y Hacienda podrá nombrar un representante, que se unirá a la Comisión de Control, con voz y sin voto, constituida en Comisión Electoral, para la formación de los primeros Organos de Gobierno elegidos conforme al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Tercera. La Comisión de Control velará por la transparencia del proceso electoral para elección de los miembros de los diferentes Organos de Gobierno.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ Véase Orden 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987) y Circular 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987), que la desarrolla.

² Modificado parcialmente por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988).

³ Derogado por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988). Véase artículo 2.º de dicho Decreto.

⁴ Derogado por Decreto 103/1988, 26 de julio (DOCM 2 agosto 1988). Véase artículo 3.º de dicho Decreto.

⁵ Anulado por Sentencia T.S. 10-6-1989.

Orden de 27 de febrero de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha (DOCM 17 marzo 1987) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, estableció las normas básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro. El Decreto 45/1985, de 2 de abril, ya incluye parte de los supuestos contemplados en la citada Ley. Mediante el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, se desarrollaron las normas básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. La Disposición final primera de este último Decreto autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Personas elegidas o designadas para ser miembros de Organos de Gobierno.*

La Dirección General de Política Económica y Financiera determinará la forma en que habrán de ser comunicadas las personas elegidas o designadas para formar parte de los órganos de gobierno de las Cajas. Igualmente, establecerá los requisitos mínimos de la relación circunstanciada de compromisarios a que se refiere el artículo 4.3 del Decreto 60/1986, de 27 de mayo, de forma que se asegure la facilidad de contacto entre los mismos.

Artículo 2.º *Acceso de los empleados a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales.*

A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, deberá elevarse la propuesta correspondiente al Consejero de Economía y Hacienda, acompañando la información necesaria para valorar su conveniencia, tal como titulación académica, experiencias profesionales y áreas en que su aportación sería relevante.

Si en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la solicitud, el Consejero de Economía y Hacienda no notificara la denegación de lo solicitado, se entenderá que ha sido aceptado.

Artículo 3.º *Competencias de la Comisión Ejecutiva.*

Los acuerdos del Consejo de Administración por los que se deleguen competencias en la Comisión Ejecutiva o se modifiquen otros anteriores, se comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a su adopción, mediante certificación literal de lo acordado. Igual procedimiento se seguirá para la comunicación referente a las normas de funcionamiento de la citada Comisión.

Artículo 4.º *Información semestral de la Comisión de Control.*

Antes del 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año y referido al semestre natural anterior, la Comisión de Control remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda informe con el análisis de la gestión económica y financiera a que se refiere el artículo 24 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. El informe recogerá, al menos,

la actividad desarrollada en las áreas que se indican más adelante, así como una valoración independiente para cada una de ellas.

Las áreas de actividad serán:

- a) Organización de la Caja.
- b) Funcionamiento de los Organos Rectores y de la Comisión Ejecutiva, en su caso.
- c) Política de inversión.
- d) Política de captación de recursos.
- e) Política de prestación de servicios.
- f) Política de personal.
- g) Política de expansión.
- h) Solvencia, rentabilidad y liquidez de la Caja.
- i) Obra benéfico-social.
- j) Sanciones impuestas a la Caja, miembros del Consejo de Administración, Director General y asimilados.
- k) Procedimientos judiciales en los términos indicados en el apartado j).
- l) Grado de colaboración recibido en el desempeño de las funciones de la propia Comisión de Control.

Artículo 5.º *Representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control.*

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda el nombramiento y la remoción del representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la Comisión de Control.

Artículo 6.º *Contratos con Presidente y Director General.*

En el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de formalización, el Secretario del Consejo de Administración remitirá a la Consejería de Economía y Hacienda copia íntegra de los contratos con el Presidente y con los Directores Generales o asimilados de la Caja.

De existir algún Director General o asimilado que careciera de contrato escrito, se aportará información suficiente que permita determinar la totalidad de los derechos y obligaciones contraídos por las partes, así como sus criterios de cuantificación y revisión.

En el supuesto de que el desempeño del cargo diera lugar a percepciones no consignadas en contrato, tales como gastos de representación, vivienda y vehículo particular se remitirá nota detallada de las mismas en el plazo indicado.

Artículo 7.º *Dietas.*

Las dietas por asistencia y desplazamiento a las reuniones de los Organos Rectores de las Cajas serán fijadas por el Consejo de Administración, dentro de los límites generales comunicados por el Consejero de Economía y Hacienda. Dichos límites serán establecidos a propuesta de la Dirección General de Política Económica y Financiera, oída la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha.

Artículo 8.º *Información sobre los miembros de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.*

1. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la elección o designación de los miembros de los Organos de Gobierno constituidos conforme a la Ley 31/1985,

de 2 de agosto, y al Decreto 60/1986, de 27 de mayo, las Cajas de Ahorro informarán a la Consejería de Economía y Hacienda remitiendo la siguiente documentación:

- a) Certificación acreditativa del nombramiento.
 - b) Declaración del Director General de la Caja de que cumple las condiciones de elegibilidad en cuanto a sus relaciones como impositor y, en su caso, como deudor o empleado de la Caja.
 - c) Declaración del miembro designado o electo de que cumple las condiciones de elegibilidad y compatibilidad no contenidas en el apartado anterior.
 - d) Los datos contenidos en el Anexo II a esta Orden.
 - e) «Curriculum vitae».
2. El mismo plazo de un mes será aplicable para la comunicación de los suplentes, de las modificaciones a lo previamente informado, ceses, renunciaciones y sustituciones, que se produzcan.

Artículo 9.º *Créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.*

Artículo 10. *Órgano de comunicación.*

La Dirección General de Política Económica y Financiera será el órgano encargado de recibir, tramitar y comunicar todas las acciones a que dé lugar la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las competencias delegadas en la Comisión Ejecutiva a la entrada en vigor de la presente Orden, serán comunicadas en el plazo de un mes, contado a partir de su publicación. El mismo plazo será de aplicación para las normas de funcionamiento.

Segunda. El envío de la información a que hace referencia el artículo 6.º de la presente Orden, en relación con el Presidente, Director General y asimilados que se encuentran en ejercicio a la fecha de publicación de la misma, se efectuará en el plazo de un mes contado a partir de su entrada en vigor.

Tercera. En el plazo de tres meses las Cajas de Ahorro deberán remitir a la Dirección General de Política Económica y Financiera el estado que se incluye como anexo I para todas aquellas personas que hayan ocupado cualquier puesto en los diferentes Organos de Gobierno de la Caja durante los ocho años anteriores al 31 de diciembre de 1986.

Cuarta. 3.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ Véase Circular número 8, 22 de julio de 1987 (DOCM 11 agosto 1987).

² Véase Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988), que deroga este artículo, y Circular 9, 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988), que desarrolla dicha Orden.

³ Derogada por Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988).

INSTRUCCIONES ACERCA DE LA INFORMACIÓN SOBRE MIEMBROS DE ORGANOS DE GOBIERNO

1. Anexo II.

a) Los casilleros de «Fecha de la declaración» deben rellenarse solamente en la primera declaración que se haga de cada persona.

b) Los bloques tercero y cuarto sólo serán de aplicación a los Vocales del Consejo de Administración.

2. Curriculum vitae.

El «curriculum vitae» deberá contener, como mínimo, los estudios que se posean; una reseña de las actividades profesionales que haya desarrollado y una referencia de las áreas de actividad de la Caja a las que su aportación podría ser más significativa.

ANEXO I

TIEMPO DE PERMANENCIA EN ORGANOS RECTORES

CAJA _____

I. DATOS PERSONALES

NOMBRE Y APELLIDOS:

D.N.I.:

II. RELACION DE CARGOS OCUPADOS EN LA ENTIDAD

ORGANO RECTOR	GRUPO REPRESENTACION	FECHA	
		NOMBRAMIENTO	CESE

fecha, firma y sello

EL DIRECTOR GENERAL

Circular número 8, de 22 de julio de 1987, a Cajas de Ahorro por la que se desarrolla la Orden de 27 de febrero de 1987 (DOCM 11 agosto 1987).

La Orden de 27 de febrero de 1987, por la que se desarrolló el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, encomienda a la Dirección General de Política Económica y Financiera la determinación de la forma en que han de cumplirse determinadas obligaciones.

En consecuencia, se dictan las siguientes normas:

Primera. Todos los nombramientos de personas elegidas o designadas para formar parte de los Organos Rectores de Cajas de Ahorro, deberán ser informados a la Dirección General de Política Económica y Financiera mediante certificación del órgano correspondiente. Dicha certificación irá acompañada de un informe de la Comisión de Control, constituida en funciones de Comisión Electoral, relativo al cumplimiento de las Disposiciones legales y estatutarias que sean de aplicación.

Segunda. La relación circunstanciada a que se refiere el artículo primero de la Orden de 27 de febrero deberá contener, como mínimo, el nombre, la dirección y el teléfono de los compromisarios.

Tercera¹. 1. La declaración de los créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, a que

se refiere el artículo 9.º de la Orden de 27 de febrero, se efectuará con periodicidad mensual y dentro del mes siguiente a aquel al que se refiera. Para ello se cumplimentará el anexo I a esta circular.

Esta declaración se entregará por primera vez con la situación a 31 de agosto de 1987.

2. Con las solicitudes de autorización de riesgos con empresas que tengan Consejeros comunes con la Caja, y que hayan de ser aprobadas individualmente por ostentar la representación de la Caja en las citadas empresas, se acompañará la información que la Entidad tenga por norma estudiar para la tramitación del riesgo y certificación de que previamente fueron aprobados por el Consejo de Administración.

Cuarta. Esta circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ El artículo 9.º de la Orden de 27 de febrero de 1987 (DOCM 17 marzo 1987) ha sido derogado por Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 17 mayo 1988). Véase esta Orden y la Circular 9, de 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988), que la desarrolla.

ANEXO 1.5

CAJA _____ Declaración correspondiente a _____ de _____
 (Fecha, firma y sello) (Circular nº 8, norma tercera)

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
 Operaciones con miembros que han cesado en el ejercicio de sus cargos

NOMBRE	CARGO O PARIENTESCO	D. N. I.	OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES			SITUACION A FIN DE MES						
			Comercial	Financiero	Avales	Total	Comercial	Financiero	Avales	Total		

INSTRUCCIONES AL ANEXO I DE LA CIRCULAR NUMERO 8 A CAJAS DE AHORRO

- Las cantidades irán expresadas en millones con un decimal.
- Se confeccionará por orden alfabético. A continuación de cada miembro se relacionarán los riesgos con sus familiares y empresas participadas o vinculadas.

- Las operaciones se declararán por el límite vigente, salvo que el saldo sea superior, en cuyo caso se reflejará este último.
- Se clasificará en «comercial» los nominales de efectos de comercio donde haya comprometida más de una firma; en «financiero» los préstamos, créditos, descubiertos, anticipos y operaciones similares que comporten una entrega efectiva de dinero y en «avales» las fianzas, créditos documentarios y, en general, todo tipo de riesgos de firma.

Orden de 9 de mayo de 1988, sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, de las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha (DOCM 17 mayo 1988) ¹.

La Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, regula en su artículo 16.2 la concesión de créditos, avales y garantías de las Cajas de Ahorros a los Vocales de sus Consejos de Administración, estableciendo la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma respectiva. Por otro lado, mediante el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, por el que se desarrollan las Normas Básicas sobre Organos Rectores de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha, se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, autorización que se añade a las facultades conferidas a la Consejería de Economía y Hacienda por el Decreto 45/1985, de 2 de abril, por el que se regulan competencias en materia de Cajas de Ahorros de Castilla-La Mancha.

En base a las citadas Disposiciones, la Orden de 27 de febrero de 1987, por la que se desarrolla el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, estableció en su artículo 9 las normas sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, normas, que transcurrido un plazo de aplicación, conviene modificar levemente con el fin de dotar de mayor agilidad y eficacia a la preceptiva autorización, garantizando el espíritu y la norma reflejados en el antedicho artículo 16 de la Ley 31/1985.

En su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan autorizadas, de forma genérica, aquellas operaciones de créditos, garantías y avales que concedan las Cajas de Ahorros a los miembros de su Consejo de Administración o de su Comisión de Control, siempre que sean aprobadas por el Consejo de Administración conforme a la normativa interna de la Caja y se efectúen en las condiciones habitualmente practicadas teniendo en cuenta la calificación que merezcan como acreditados y el riesgo acumulado con la Caja del miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control no exceda de quince millones de pesetas, una vez deducido el importe de las excepciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 2.º 1. El límite cuantitativo establecido en el artículo anterior podrá ser rebasado mediante autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda, previo informe al respecto de la Dirección General de Política Económica y Financiera.

2. Dicha autorización habrá de realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de recepción, salvo que por parte de la Consejería de Economía y Hacienda se hayan presentado objeciones o solicitado documentación complementaria, en cuyo

caso el plazo será renovado desde la recepción en la Consejería de la contestación a las alegaciones o de la documentación complementaria. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la Consejería de Economía y Hacienda, se entenderá autorizada la operación.

Artículo 3.º 1. Todas las operaciones de riesgo nuevas, ya necesiten autorización expresa o no, deberán ser comunicadas de forma individual y se tramitarán por el Director General de cada Entidad, ante la Dirección General de Política Económica y Financiera.

2. Todas las comunicaciones sobre la materia deberán ir acompañadas de la necesaria certificación del Consejo de Administración de aprobación de la operación de que se trate, en la que se reflejarán las características de ésta (tipo de interés, plazo, garantías, etc.) y si cumple las condiciones habitualmente practicadas, teniendo en cuenta la calificación que merezca como acreditado el beneficiario.

3. La Dirección General de Política Económica y Financiera podrá solicitar de las Entidades documentación complementaria sobre cualquier operación. Igualmente, determinará la forma de tramitar las solicitudes de autorización y la información que deberá ser remitida periódicamente.

Artículo 4.º A todos los efectos, las operaciones de crédito, aval o garantía con un miembro del Consejo de Administración o de la Comisión de Control, incluyen las de su cónyuge, ascendientes o descendientes, y las de sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado, excepto aquellas en las que actúe en representación de la propia Caja de Ahorros.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedan derogados el artículo 9 y la Disposición transitoria cuarta de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de febrero de 1987.

¹ Véase Circular 9, de 10 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988).

Circular número 9, de 10 de mayo de 1988, a Cajas de Ahorros, por la que se desarrolla la Orden de 9 de mayo de 1988 (DOCM 12 julio 1988) ¹.

La Orden de 9 de mayo de 1988, sobre créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, de las Cajas de Ahorros con sede en Castilla-La Mancha, determina una nueva normativa sobre estas operaciones. Como consecuencia de las nuevas disposiciones se hace necesario determinar la forma en que han de cumplirse las nuevas obligaciones.

En consecuencia, se dictan las siguientes normas:

Primera. La declaración de los créditos, garantías y avales relacionados con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, a que se refiere la Orden de 9 de mayo de 1988, se efectuará con periodicidad mensual y dentro del mes siguiente a aquel al que se refiera.

Segunda. En los anexos 1 y 2 se declararán, por orden alfabético, todos los riesgos de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control, respectivamente, incluyendo también a aquellas de estas personas que no mantengan ninguna operación con la Entidad. A continuación de cada consejero, además de sus propias operaciones, se relacionarán los riesgos con sus familiares y con empresas participadas o vinculadas. Las operaciones se declararán por el límite vigente, salvo

que el saldo sea superior, en cuyo caso se reflejará este último.

Tercera. En los anexos 3 y 4 se declararán, por orden alfabético, todos los riesgos de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, que se puedan incluir en alguna de las excepciones contempladas por la normativa vigente para este tipo de operaciones.

Cuarta. Todas aquellas operaciones de riesgo nuevas, ya necesiten autorización expresa o no, deberán ser tramitadas individualmente por el Director General de la Entidad, para lo cual se remitirá a la Dirección General de Política Económica y Financiera el certificado de aprobación de la operación por el Consejo de Administración de la Entidad, en el que se reflejarán las características de ésta (tipo de interés, cuantía o límite, plazo, garantías, etc.), y el anexo 5 de la presente Circular, debidamente cumplimentado.

Quinta. Se remitirá a la Dirección General de Política Económica y Financiera la información sobre esta materia que tenga establecida el Banco de España.

¹ Adaptada a la corrección de errores DOCM 19 julio 1988.

ANEXO 2

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DE LA COMISION DE CONTROL

ENTEAD:

(Fecha, firma, sello)

Declaración del mes de _____ de _____

Página nº _____

(Millones de pesetas, con un decimal)

NOMBRE	CARGO O PARENTESCO	D.J.I.D. C.I.F.	OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES		SITUACION A FIN DE MES		
			Comercial	Financiero	Comercial	Financiero	Total
			Total		Total		Total
			Avalos		Avalos		
			Financiero		Financiero		
			Comercial		Comercial		
			Avalos		Avalos		
			Financiero		Financiero		
			Comercial		Comercial		
			Total		Total		

ANEXO 3

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
Excepciones contempladas en la normativa vigente

ENTIDAD:

Declaración del mes de _____ de _____

Hoja nº _____

(Fecha, firma, sello)

(Millones de pesetas, con un decimal)

NOMBRE	CARGO O PARIENTESCO	D.N.I. O C.I.F.	OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES			SITUACION A FIN DE MES			MOTIVO DE LA EXCEPCION *										
			Comercial	Financiero	Avalos	Total	Comercial	Financiero		Avalos	Total								

* Adquisición de vivienda, convenio laboral de empleados, Sociedad en representación de la Caja.

ANEXO 4

CREDITOS, GARANTIAS Y AVALES A MIEMBROS DE LA COMISION DE CONTROL.

Excepciones contempladas en la normativa vigente

ENTE/AD:

(Fecha, firma, sello)

Declaración del mes de _____ de _____

Hoja nº _____

(Millones de pesetas, con un decimal)

NOMBRE	CARGO O PARTITESCO	D.N.I. O C.I.F.	OPERACIONES AUTORIZADAS DURANTE EL MES			SITUACION A FIN DE MES			MOTIVO DE LA EXCEPCION *										
			Comercial	Financiero	Avalos	Total	Comercial	Financiero		Avalos	Total								

* Adquisición de vivienda, convenio laboral de empleados, Sociedad en representación de la Caja

ANEXO 5

OPERACIONES FINANCIERAS CON MIEMBROS DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA COMISION DE CONTROL

1. ENTIDAD:

2. DATOS DEL CONSEJERO:

Nombre y apellidos:

D.N.I. nº:

Cargo en la Caja:

3. VINCULACION CON EL CONSEJERO (EN SU CASO)

DATOS DEL SOLICITANTE:

a) Personas físicas

Nombre y apellidos:

Parentesco:

D.N.I. nº:

b) Personas jurídicas:

Denominación social:

N.I.F.:

4. DATOS DE LA OPERACION:

Cuantía o límite:

Tipo de interés:

Plazo:

Garantías aportadas:

Destino:

Otras características:

¿Rebasa la operación el límite personal establecido?

SI NO

¿Se acoge la operación a algún Convenio con Ente Público?

SI NO

En caso afirmativo, Convenio _____

¿Se acoge la operación a alguna de las excepciones contempladas en la normativa vigente?

SI NO

En caso afirmativo, la excepción es:

 Adquisición de vivienda Convenio laboral de empleados Sociedades en representación de la Caja

_____, a ___ de _____ de _____

EL DIRECTOR GENERAL

(Firma y sello de la Entidad)

Decreto 103/1988, de 26 de julio por el que se modifica parcialmente el Decreto 60/1986, de 27 de mayo, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro (DOCM 2 agosto 1988) ¹.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Por ello, tras la publicación de la Ley 31/1985 de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrolló la citada Ley mediante el Decreto 60/1986 de 27 de mayo.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48/1988 y 49/1988 de 22 de marzo han introducido nuevos factores en el grupo normativo encabezado por la Ley 31/1985 de 2 de agosto. En las mismas se perfila, con especial relevancia, la naturaleza específica de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros y en particular, su marcado carácter territorial, la vinculación entre los Municipios como representantes de los intereses locales y los Organos de Gobierno de las Cajas. Asimismo, las antedichas sentencias clarifican la delimitación de los preceptos de la Ley 31/1985 de 2 de agosto que tienen carácter básico. Por último, en lo que se refiere a la representación de las Corporaciones Municipales en los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro y tras ser declarado inconstitucional el penúltimo párrafo del número 3 del artículo segundo de la Ley 31/1985 de 2 de agosto, se hace preciso regular el procedimiento de dicha representación de acuerdo con los principios constitucionales del pluralismo, democratización y representatividad. Con arreglo a dichos principios se considera imprescindible articular un sistema que modificando el procedimiento recogido en el artículo 3 del Decreto 60/86, de 27 de mayo, permita la participación del mayor número de Corporaciones Municipales en las que las distintas Cajas de Ahorro tienen implantación.

El presente Decreto establece las modificaciones imprescindibles para adaptar el Decreto 60/1986 de 27 de mayo a las pautas marcadas por las sentencias 48/1988 y 49/1988 del Tribunal Constitucional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su reunión de 26 de julio de 1988.

DISPONGO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto, será de aplicación a las Cajas de Ahorro con domicilio social en el territorio de Castilla-La Mancha, que habrán de adaptar sus Estatutos y Reglamentos al contenido de este Decreto.

Artículo 2.º *Consejeros Generales en representación de Corporaciones Municipales.*

1. La asignación de Consejeros Generales, en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad, se efectuará de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El 5 por 100 de los Consejeros Generales de este grupo serán designados por las Corporaciones Municipales que resulten de un sorteo simple ante Notario, a razón de uno por Municipio, de entre aquéllas que no

obtengan representación de acuerdo con lo establecido en el apartado b) siguiente.

b) El resto de los Consejeros Generales se asignarán de la siguiente forma:

Uno. El 25 por 100 de los Consejeros Generales serán designados, de acuerdo con el sistema establecido en el punto 2 de este artículo, en relación a los recursos ajenos de la Entidad en cada Municipio.

Dos. El 75 por 100 de los Consejeros Generales serán designados por demarcaciones territoriales, que serán las provincias en las que actúe la Caja de Ahorros, correspondiendo a cada una de ellas un número de Consejeros Generales proporcional a su participación en los saldos de depósitos en pesetas de la Entidad, asignándose un representante a cada Municipio ordenados dentro de la demarcación de mayor a menor por número de habitantes, siempre que en el Municipio se mantenga una relación de recursos ajenos de la Entidad por habitante de derecho según el último Padrón Municipal de Habitantes, igual o superior a 1.000 pesetas.

2. A efectos de lo previsto en el apartado b.uno del número anterior, el procedimiento de asignación, es el siguiente:

a) Se distribuirá el saldo de depósitos en pesetas de la Entidad, correspondiente al balance del último ejercicio anterior a la fecha del inicio del proceso electoral, adjudicando a cada uno de los Municipios los depósitos de las oficinas abiertas en su término municipal.

b) El índice de cada Municipio será el resultado de dividir el importe de los depósitos asignados al mismo por el total de depósitos de la Entidad y de multiplicar este cociente por el número total de Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Municipales.

c) Los Municipios se ordenarán de mayor a menor índice y se redondeará éste sumando media unidad y eliminando los decimales.

d) Los Municipios que tengan un índice igual o superior a uno, designarán tantos Consejeros Generales como unidades tenga su índice hasta el límite señalado en el apartado b.uno del punto anterior.

e) Si fuera necesario y hasta completar el número de Consejeros que resulte del porcentaje señalado en el apartado b.uno del punto anterior, se asignará un representante a cada uno de aquellos municipios que en orden decreciente de índice, el valor del mismo fuera inferior a uno.

f) Ningún Municipio podrá designar un número mayor de Consejeros Generales del que se indica, en función del ámbito territorial de la Entidad apreciado a la fecha de cierre del último ejercicio de acuerdo con lo estipulado en el apartado a) de este punto:

- A: Entidades establecidas en una provincia: 8.
- B: Entidades establecidas en dos provincias: 7.
- C: Entidades establecidas en tres provincias: 6.
- D: Entidades establecidas en cuatro provincias: 5.
- E: Entidades establecidas en cinco o más provincias: 4.

3. Las Corporaciones Municipales designarán directamente a sus representantes con arreglo a sus normas de funcionamiento.

4. A efectos de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por

el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las razones alegadas.

Artículo 3.º Duración del mandato.

La duración del mandato de los Consejeros Generales, de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otro período igual y único si continuasen los requisitos de elegibilidad².

Artículo 4.º Asistencia del Director General a las reuniones de la Comisión de Control.

El Director General podrá asistir a las reuniones de la Comisión de Control cuando ésta así lo requiera.

Artículo 5.º Suplencia de los representantes en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control.

Cada lista de candidatos a Vocales del Consejo de Administración o miembros de la Comisión de Control podrá contener cualquier número de aquéllos, con un máximo del doble de los puestos a cubrir. En el caso de producirse una vacante, ésta se cubrirá por quien ocupe el primer lugar en la lista a la que el causante perteneciera y que no haya resultado elegido o designado en una sustitución anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha tiene personalidad jurídica y patrimonio diferenciado para el ejercicio de sus funciones.

Segunda. Dentro del primer mes de cada ejercicio, las Cajas de Ahorro remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda relación nominal de municipios con oficinas operativas abiertas especificando el número de oficinas, número de impositores y recursos ajenos captados en cada oficina de acuerdo con los datos de balance de cierre del último ejercicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Previa las modificaciones estatutarias que

resulten necesarias, las Cajas de Ahorro fundadas por Corporaciones Locales con domicilio social en Castilla-La Mancha, procederán a renovar el 40 por 100 de sus Consejeros Generales pertenecientes al grupo de los designados en su día por la entidad fundadora.

La designación de los nuevos Consejeros que resulten de dicha renovación corresponderá a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en el artículo segundo del presente Decreto.

Esta renovación coincidirá con la próxima renovación parcial de la Asamblea General de cada Entidad a que hace referencia el artículo 9.2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el artículo 8.2 del Decreto 60/86, de 27 de mayo, y en todo caso se realizará antes del día 1 de abril de 1989.

Segunda. Una vez renovada la Asamblea General conforme a lo previsto en este Decreto, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de Vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 3.º, el número 1 del artículo 8, el número 1 del artículo 11 y el número 3 del artículo 15 del Decreto 60/1986, de 27 de mayo, y cuantas disposiciones se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. La Comisión de Control velará por la correcta aplicación del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

¹ Adaptado a la corrección de errores DOCM9 agosto 1988.

² Parece que debiera decir «... si continuasen cumpliendo los requisitos de elegibilidad».